

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D. C., dos de octubre de dos mil veinte.

**DE: MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO
CONTRA: ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA
Rad: 11001-31-10-019-2017-00566-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia, el 21 de abril de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA**, por el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada el 21 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 16 de marzo de 2017 la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, avocó conocimiento de la medida de protección respecto de **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA**, y en favor de **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO** por el maltrato físico y psicológico propiciado por ésta en su contra. (fl. 6 vto, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la señora Comisaria Tercera de Familia de Santa Fe, avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 21 de marzo de 2017.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 17 y 18), la Comisaría de Familia dispuso, entre otros aspectos, adoptar como definitiva la medida de protección a favor de **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO**, conminando a **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** "*para que se abstenga de proferir cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, persecución o cualquier otra conducta que comporte violencia en contra de su ex compañero señor MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO en cualquier sitio público o privado donde él pueda encontrarse (vivienda, estudio, calle, trabajo, etc.)*" igualmente se le advirtió a la señora **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** que "*todo comportamiento de*

*retaliación o venganza en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO**, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas".*

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 8 de junio de 2017, la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO** en contra de **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA**, en el que manifestó que la referida señora incumplió la medida de protección en tanto que fue nuevamente agredido físicamente.

2.2. Se citó a las partes a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 16 de junio de 2017, a la que únicamente asistió el incidentante y se ratificó en los hechos denunciados.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, declaró probado el incumplimiento por parte de **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** a la medida de protección de 21 de marzo de 2017 e impuso la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 28 de septiembre de 2017.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 16 de marzo de 2020 la Comisaría Tercera de Familia, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO** en contra de **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** en el que manifestó que la referida señora incumplió nuevamente la medida protección de 21 de marzo de 2017, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión física y verbal en su contra, en hechos ocurridos el 15 de marzo de 2020. (fl. 78 cuaderno incumplimiento).

3.2. Se citó a audiencia que se llevó a cabo el 21 de abril de 2020, a la que asistió únicamente el incidentante **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO**.

3.3. En diligencia adelantada el 21 de abril de 2020, la Comisaría Tercera de Familia declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección de 21 de marzo de 2017, imponiendo además a la infractora multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de Familia, el 21 de abril de 2020, respecto de **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA**, la que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, la accionada se notificó en legal forma en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, sin embargo, no se hizo presente a la audiencia de descargos, ni justificó su inasistencia.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO**, informó que **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** incurrió nuevamente en actos de agresión en su contra en tanto indicó que "El 15 de marzo de 2020 a las 9:30 p.m., en mi casa la señora **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** comenzó a llamar a mi hijo JOHAN LÓPEZ de 14 años quien vive conmigo y le comenzó a decir que el hermano Joel no aparecía (...) yo salí e inmediatamente Ruth comenzó a decirme pirobo, gonorrea, loco que

por mi culpa no aparecía Joel, luego Ruth se me lanzó a cascarme con una sombrilla en repetidas veces en todas las partes del cuerpo, pero yo me cubría con mis manos (...) Ruth consume marihuana (...) todos los días (...)". (fl.109 cuaderno incumplimiento). Manifestaciones que fueron ratificadas en diligencia adelantada el 21 de abril de la presente anualidad, en la que indicó que "*(...) ese día a las 9 y 30 de la noche llegó llorando a mi casa diciendo el niño menor que vive con ella no aparecía, llegó a agredirme verbalmente diciéndome gonorrea, pirobo, loca que por mi culpa se le había perdido el niño, después me agredió físicamente con una sombrilla, me pegó en la mano cuando me cubrí porque me iba a pegar en la cabeza, me siguió tratando de loca, gonorrea, pirobo. Ahí llegó la policía y le dijo a ANA RUTH que si no se calmaba se la llevaban y yo me entré, desde ese día 15 de marzo a hoy no se han vuelto a presentar agresiones (...)*". Finalmente, manifestó que "**ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** fue el día de hoy a la casa de mi mamá y le dijo que me dijera que yo no viniera, y que además ella no tenía que pagar multa y que no se iba a volver a meter conmigo, ella también me escribió hoy por WhatsApp y me dijo por mensaje de voz que ella no podía venir por acá y que dejáramos eso así". (fls. 139 y 140 cuaderno incumplimiento).

3.1. A la actuación se allegó el informe pericial de clínica forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 16 de marzo de 2020 (fl. 123 cuaderno incumplimiento), en el que se concluyó "*Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: (...) Medida de protección a fin de que no se repitan los eventos violentos que ponen en riesgo la salud del usuario examinado (...)*".

4. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** incumplió nuevamente la medida de protección impuesta el 21 de marzo de 2017, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que los hechos de violencia denunciados por el accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, se confirmaron con el resultado del Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal visible a folio 123 del expediente y que guarda relación con los episodios narrados por el actor; con todo debe valorarse la actitud desplegada por la accionada, quien no asistió a la diligencia programada para el día 21 de abril de 2020, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 hace presumir como ciertos los hechos de violencia denunciados por la incidentante, pues al respecto dicha norma señala que, "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*".

5. En esos términos, como la medida de protección impuesta el 21 de marzo de 2017, conminaba a **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** *“para que se abstenga de proferir cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, persecución o cualquier otra conducta que comporte violencia en contra de su ex compañero señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO** en cualquier sitio público o privado donde él pueda encontrarse (vivienda, estudio, calle, trabajo, etc.)”* igualmente se le advirtió a la señora **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** que *“todo comportamiento de retaliación o venganza en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO**, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas”.*; bien puede concluirse que la referida señora incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Ahora bien, como quiera que el presente asunto se inició como consecuencia de un segundo incumplimiento de la medida de protección de 21 de marzo de 2017, advierte el Despacho que la sanción aplicable corresponde a arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, y no a la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, toda vez que no es la primera vez que la señora **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** incumple la medida de protección adoptada en su contra y en favor del señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO**, luego porque no puede interpretarse el artículo citado en el sentido de no imponer sanción de arresto a la infractora si incumple la medida de protección pasados los dos años, cuando se observa que a pesar de la imposición de la medida de protección, y los trámites de incumplimiento adelantados, la señora **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** sigue ejerciendo actos de violencia intrafamiliar hacia el señor **MAURICIO ANDRÉS LÓPEZ MELO** todo lo cual evidencia que la accionada debe ser sancionada.

En ese sentido, tener en cuenta lo que al respecto consideró la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2016 que confirmó las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referidas a que *“(…) no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...).”*

Lo anterior por cuanto el precepto legal *“no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción ‘se repitiere en el plazo de dos años’, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección”.*

7. Así las cosas, el Despacho atendiendo la gravedad de la conducta, así como la reincidencia en los hechos de agresión denunciados, modificará el ordinal segundo de la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad el 21 de abril de 2020, y en su lugar impondrá sanción de **treinta (30) días** de arresto para **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.269.724 de Bogotá, y confirmará en todo los demás la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la decisión adoptada el 21 de abril de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia, para en su lugar **IMPONER** sanción de arresto de **treinta (30) días** a la señora **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.269.724 de Bogotá.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión adoptada el 21 de abril de 2020, por la Comisaría Tercera de Familia, en la que se declaró que **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.269.724 de Bogotá, incumplió nuevamente la medida de protección de 21 de marzo de 2017.

TERCERO: PROFERIR orden de arresto de la señora **ANA RUTH TABORDA VALDERRAMA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.269.724 de Bogotá, residente en la Calle 3 No. 5 B – 55 Este Barrio El Rocío, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Judicial e Interpol – DIJIN, para que se sirva proceder a su arresto y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado.

QUINTO: Se **ORDENA** que por secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

SEXTO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.109 el / /2018 a la hora de las 8:00 a.m.
5 OCTUBRE 2020
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15521969ba43eb5eea40618f5e5cf28be03b629a744ebd9b8af6471160e9c20d

Documento generado en 02/10/2020 11:31:07 a.m.